

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|--------------------|--------|------------|--------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Id. fuera. | 16 rs. |
| Tres id. | 33 | | 45 |
| Seis id. | 66 | | 90 |
| Un año. | 132 | | 180 |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

Señora:

Los Ministros responsables de V. M., después de discutir con el debido detenimiento sobre la conveniencia de disolver el actual Congreso de los Diputados y de convocar á nuevas elecciones, creen llegado el caso de hacer uso legítimo y provechoso de las facultades que á V. M. competen según el artículo veintiseis de la Constitución de la Monarquía, así como el de cumplir con la obligación que en el mismo se impone.

No es costumbre en ocasiones como la presente dar cuenta de los motivos en que se funda este acto del poder Real; por lo común la explicación de las razones que lo justifican es tan notoria, que el Gobierno se cree dispensado del deber de alegarla. En el momento actual los Ministros de V. M., consideran indispensable exponer, aunque sea en breves términos, algunas reflexiones que á su vez son de suma oportunidad y de la mayor importancia.

El actual Congreso de los Diputados se formó en una época azarosa, y cuyo carácter político ha dejado de tener el influjo que en aquella sazón se le atribuía; fué nombrado en medio de circunstancias á que han puesto fin sucesos dolorosos que no pueden ni deben darse livianamente al olvido. Dedúcese de aquí con toda certidumbre que el espíritu prepon-

derante entónces en la opinion de los pueblos no ha podido menos de pasar por muy grandes mudanzas. Justo es, por consiguiente, que esta opinion sea de nuevo consultada, de lo cual se infiere, no solo la conveniencia y la razon, sino tambien la necesidad de la disolucion que tenemos el honor de aconsejar á V. M., así como la de la convocatoria que, en cumplimiento del artículo constitucional ántes citado, debe acompañarla. El Gobierno de V. M., contesta con este consejo y con esta actitud á las maliciosas sugerencias que se han hecho correr sobre este punto, y cuyo origen solo en la intencion aviesa de los enemigos de la paz pública puede encontrarse:

Es preciso, Señora, disolver la actual Cámara de Diputados, y que el Reino elija nuevos Representantes; pero tambien lo es que al publicarse la nueva convocatoria sepa la Nacion que el momento en que esta se le dirige no es de los que pueden ser mirados como comunes, sino por el contrario, de aquellos otros, bien peligrosos por cierto, que nadie puede menos de considerar como una excepcion y muy crítica en el movimiento vital de las naciones.

Los fundamentos esenciales de la sociedad política á que pertenecemos han sido crudamente y con sin igual audacia atacados. Los Consejeros responsables de V. M., llamados á la defensa de aquellos fundamentos, no han vacilado en tomar sobre sí el peso de gravísimas responsabilidades al cumplir con las severas obligaciones que la dignacion de V. M. les imponia. No se han atenido en algunos casos, es verdad, á lo que la ley prescribe; pero han hecho enérgicos y saludables sacrificios y esfuerzos para restablecer el orden y restaurar la paz pública. Lo han conseguido en gran parte, y esperan

consolidar su obra de modo que cuando las Córtes lleguen á consagrarse á las tareas que le son propias, nadie tenga en su mano el poder de atizar con éxito el fuego de las pasiones políticas, ni el de promover impunemente, á favor de mal entendidas tolerancias, nuevas rebeliones.

Las Córtes del Reino deben ante todo pronunciar su fallo sobre el conjunto de esta conducta. Creemos en conciencia haber procedido de acuerdo con la casi totalidad del pueblo español y haber satisfecho la primera de las necesidades, y abrigamos con fiadanza la esperanza de que los Diputados de la Nacion no tarden en absolvernos ni en poner el sello de la mas robusta legalidad á nuestra obra.

Pero el alcance de esta se estrecha en límites que, según el juicio del Gobierno de V. M., debian ser con prudente circunspeccion respetados. No hemos querido extender nuestra accion mas allá de los linderos de lo mas urgente. A las Córtes toca resolver sobre los demás que parezca remedio proporcionado á los males públicos, y que en nuestro entender es mucho y de no escasa trascendencia.

La experiencia de repetidos ensayos y pruebas durante el curso nada corto de treinta y tres años de crueles vicisitudes y revueltas ineficaces nos descubre, en medio de las mas extrañas é imprevistas catástrofes, un hecho primordial que á nadie es dado desconocer. La constitucion interna y real de esta antigua Nacion no está del todo de acuerdo con la interpretacion que en no pocos casos se ha dado á las leyes políticas hechas y promulgadas durante sus varias y mas ó menos permanentes dominaciones por los diferentes partidos que nos dividen y destrozan.

Los Consejeros responsables de

V. M. juzgan que esta es una de las ocasiones mas propicias que darse pueden para establecer la indispensable relacion, la necesaria armonía entre los elementos verdaderamente constituidos de la Nacion y el recto desarrollo de la ley fundamental del Estado, cuya integridad y permanencia nos proponemos conservar escrupulosamente. La iniciativa para realizar este pensamiento corresponde á la institucion cuya fuerza y cuyo arraigo en el sentimiento corresponde á la institucion que en V. M. se personifica, institucion cuya fuerza y cuyo arraigo en el sentimiento y en la voluntad de los pueblos han sobrevivido á todas las convulsiones y dominado todas las amenazas. De esperar es, atendido el verdadero espíritu de las poblaciones, que el nuevo Cuerpo legislador responda vigorosamente á aquella iniciativa, corrigiendo y enmendando en el modo con que en varios casos ha sido entendida y aplicada la Constitucion todo lo que se oponga al logro de nuestro propósito. Hora es ya de que los españoles sean gobernados según el espíritu de su historia y la índole de los sentimientos que constituyen su genial carácter; tiempo es de volver su fuerza, su independiente accion, su alcance propio y su respetabilidad á las prerogativas del Gobierno; preciso es de todo punto que las controversias parlamentarias se encierren en los límites de las facultades de que las Córtes deben estar dotadas, y que no puedan en caso alguno traspasar, como en muchas ocasiones por desgracia ha sucedido, las fronteras de la justicia general ni las exigencias de la cortesía y del decoro.

La experiencia que antes hemos llamado en nuestro auxilio dará sin duda luz así al Gobierno como á las Córtes sob los medios mas adecuados

dos para alcanzar estos fines. Con-súltese el verdadero sentimiento de la ley fundamental; examínese con serena razon la verdad rigurosa de los hechos políticos, no la apariencia ni el artificioso ropaje con que el interés de los partidos los viste disfrazándolos, y elévese varonilmente á toda costa con sinceridad concienzuda esa verdad al desenvolvimiento y a la aplicacion de las instituciones políticas. Que España sea lo que es y nadie niega, un pueblo católico y monárquico perteneciente á la gran familia europea. Que el Gobierno figure y funcione como la primera fuerza política del país, y gobierne y administre con enérgica y potente eficacia. Que las Córtes representen con fidelidad á los pueblos, que legislen, que juzguen de los actos del poder y de todo cuanto sea de su natural competencia en una Monarquía por la fuerza moral del espíritu que domine en la mayor parte de sus miembros, no por el de las oposiciones que, segun la estructura de los reglamentos actuales de una y otra Cámara, hoy prevalece. Que la fuerza armada, apartándose de las contiendas políticas, guarde el depósito de poder que le confía la pátria con la limpia lealtad y la austera virtud que no en pocos lances y conflictos enalteció el nombre de nuestros valientes soldados de mar y tierra. Que la Autoridad y la ley, en fin, reinen sobre todo, y sean respetadas y obedecidas por todos sin excepcion de persona ni de gerarquía. Cuando por la puntual y bien entendida ejecucion de la ley fundamental del Reino se establezca un régimen dotado de estas condiciones ingenuas y vigorosas, llegará el momento en que pueda ser considerada aquella como verdaderamente constitucional y representativa.

Emancipada del espíritu revolucionario, enemigo mortal de todo adelanto y de toda mejora, gozarán entonces nuestros pueblos del orden moral y material, sin el que la libertad es una quimera, así como de los progresos compatibles con las aptitudes del país y con la flaca condicion de la naturaleza humana.

Los Ministros de V. M. aspiran resueltamente á la consecucion de tan alto fin. Creen que solo por este medio y practicando esta política puede salvarse España de los temibles sacudimientos de una revolucion cuyas consecuencias nadie puede medir, ni aun los mismos que, cegados por la pasion y por el despecho, la promueven. A las usurpaciones y violentos ímpetus de las agrupaciones revolucionarias hay que oponer, ya en otra ocasion lo hemos dicho, la fuerza incontrastable de la gran muchedumbre del pueblo español, y para esto es menester que las tradiciones, la historia, el espíritu, el génio y los sentimientos de esa gran mayoría se reflejen en el movimiento de

nuestras instituciones, sin perder de vista las necesidades de la época en que vivimos ni la civilizacion á que pertenecemos. Si el voto de los pueblos responde, como esperamos, á la espontaneidad y á la franqueza con que les exponemos estos gravísimos pensamientos, daremos por bien empleados nuestras vigiliias y nuestros sacrificios; si como consecuencia de todo esto llegarán á brillar para España dias de mayor sosiego y de verdadera prosperidad, nuestro galardón consistirá en poder decir que hemos tenido alguna parte en la grande empresa de defender y consolidar la duracion de esta antigua y gloriosa Monarquía.

Por todas estas razones tenemos la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Diciembre de 1866.

—Señora: A. L. R. P. de V. M., El Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion de la Monarquía, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se procederá á elecciones generales el dia 10 y siguientes del mes de Marzo del año próximo venidero, con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.º Las Córtes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 30 del citado mes de Marzo.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 30 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de haber reclamado el arrendatario de consumos

de Villares de la Reina, provincia de Salamanca, en cuyo pueblo se halla establecida la facultad de la venta exclusiva al por menor, contra el acuerdo de la Diputacion provincial, que le obligó á rebajar hasta 3 cuartos el precio en venta del cuartillo de vino que expendia á 4 con arreglo al certificado de precios autorizado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia, cuyo acuerdo fué declarado en suspenso por Real orden de 18 de Mayo último, disponiéndose á la vez que se oyera al Consejo de Estado sobre la nulidad de aquella determinacion, y si en los casos que puedan ocurrir procede ó no algun recurso en la via administrativa:

Vistos los antecedentes y los artículos 203 y 216 de la instruccion de consumos, y el segundo párrafo de la ley de Gobiernos de provincia de 25 de Setiembre de 1863:

Considerando que la Diputacion provincial de Salamanca, sin examinar cuales fuesen las circunstancias mediante las que se hiciera necesario rebajar el precio de los géneros de consumos y contra el parecer del Síndico del Ayuntamiento de Villares de la Reina, acordó se rebajasen dichos precios, con cuyo acuerdo se conformó el Gobernador de la provincia:

Considerando que si bien la legislacion vigente autoriza á las Diputaciones provinciales para entender en estas reclamaciones, se necesita, en cuanto al fondo, que se motiven las circunstancias que justifiquen la variacion de los precios, ya para aumento, ya para disminucion; y en cuanto á la forma, que se haga por medio del Síndico del Ayuntamiento, como especialmente encargado de los comunes de la localidad:

Considerando que en el caso actual no se han expuesto otras razones que la de que en los pueblos inmediatos no eran tan altos los precios de los mismos géneros, ni se han observado aquellas formalidades, pues el Síndico manifestó su parecer contrario á la reclamacion:

Considerando que el acuerdo de la Diputacion provincial carecia por lo tanto de base y faltaba á la tramitacion dispuesta por la ley:

Considerando que el Gobernador, dadas tales circunstancias, hubiera obviado las dificultades con solo suspender el acuerdo de la Diputacion; pero aprobándolo, como lo aprobó, se originó la duda de si seria ó no procedente la apelacion de dichas determinaciones ante el superior gerárquico:

Considerando que visto el silencio de la ley, debe resolverse la duda con arreglo á los principios generales de Administracion:

Considerando que si bien el Gobernador no utilizó el recurso de la reclamacion que se concede contra los

acuerdos de las Diputaciones contrarios á las leyes ante el Ministro del ramo, no puede privarse á este de ejercer aquel derecho, que es al mismo tiempo un deber en cuanto se dirige á hacer cumplir con escrupulosa fidelidad las leyes y reglamentos de la Administracion pública:

Y considerando que en el ramo de consumos hay, además de estas razones generales, la particular de que los Gobernadores de las provincias no son delegados especiales para que ante su autoridad se decidan los asuntos referentes á dicho impuesto, sino que sus resoluciones se someten á la Direccion general y al Ministerio, mucho más en casos como el actual, en que la Diputacion de quien debiera esperarse que apreciara las circunstancias y motivos de la variacion de precios prescindió de su exámen.

S. M., conformándose con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y esa Comision Régia inspectora, se ha dignado disponer:

1.º Que se declare nulo el acuerdo de la Diputacion provincial de Salamanca, por el que se obligó al arrendatario de consumos de Villares de la Reina á rebajar á 3 cuartos el precio en venta del cuartillo de vino que expendia á 4, con arreglo á la certificacion de precios expedida por el Ayuntamiento de dicho pueblo y aprobada por la Administracion de Hacienda pública de la provincia.

2.º Que en casos como en el de que se trata, procede en la via administrativa el recurso de apelacion á los superiores gerárquicos administrativos; no pudiendo interpretarse el silencio de los artículos 203 y 216 de la instruccion de consumos como derogatorios de los principios de subordinacion y dependencia, ni del derecho de inspeccion que ejercen los Jefes de cada ramo de la Administracion general, sino que debe suplirse por los principios de esta.

Y 3.º Que el recurso de apelacion mencionado procede siempre que con arreglo á la legislacion vigente del impuesto de consumos entiendan las Diputaciones provinciales y los Gobernadores en su caso para el despacho de los asuntos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1866.—Barzanallana.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos

Gaceta del 30 de Diciembre.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 2619.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan, se hallan en descubierto por los estados del movimiento de la poblacion de los meses que tambien se citan.

Para concluir los cuadros generales de la provincia, se hace indispensable tener á la vista los de todos los pueblos, y al efecto queda señalado el plazo de ocho dias, á contar desde la publicacion de esta orden, para que sin falta alguna remitan los estados referidos.

Córdoba 29 de Diciembre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Añora, Marzo y Mayo.
Blazquez, Abril.
Castro del Rio, Agosto.
Cabra, Febrero.
Conquista, Junio.
Fuente la Lancha, Junio, Setiembre, Octubre y Noviembre.
Guijo, Enero, Febrero y Junio.
Granjuela, Mayo.
Guadalcazar, Junio.
Lucena, Junio.
Montoro, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre.
Obejo, Marzo.
Puente Genil, Setiembre.
Pedro Abad, Mayo, Junio, Setiembre, Octubre y Noviembre.
Santa Ella, Junio y Octubre.
Santa Eufemia, Febrero.
Victoria, Setiembre.
Villa del Rio, Febrero, Mayo, Agosto, Octubre y Noviembre.
Villanueva del Duque, Octubre y Noviembre.
Valenzuela, Noviembre.
Villaharta, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre.
Zambra, Abril, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre.
Zuheros, Abril y Noviembre.
Fuente Obejuna, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre.

Núm. 2623.

Orden público.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dirige con fecha de ayer la siguiente comunicacion.

«Para que desde 1.º de Enero próximo pueda llevarse á debido efecto lo que S. M. se ha dignado mandar en Real orden de 20 del actual respecto de los Consejos de guerra permanentes, he tenido á bien disponer: que todas las primeras diligencias que á consecuencia de lo prevenido en mis bandos de 7 y 24 de Agosto último se instruyan en esa provincia, sean directamente remitidas al Sr. Comandante militar de esa ciudad para su continuacion, á disposicion del cual serán tambien desde luego conducidos los reos que hubiere.»

En su consecuencia queda derogada la circular que con referencia solo al trámite de los procedimientos se pasó por esta Capitanía general á todos los señores Alcaldes en 7 de Setiembre siguiente, y para conocimiento de los mismos, de los señores Jueces de primera instancia y demás autoridades locales, espero tenga V. S. la bondad de mandar la inmediata insercion de este escrito en el *Boletín oficial* de la provincia.

Y para el mas puntual y exacto cumplimiento de las autoridades que se mencionan, publico la presente en este periódico oficial.

Córdoba 31 de Diciembre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2622.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Debiendo procederse á la renovacion de la mitad de los individuos que componen en cada localidad las Juntas periciales, con arreglo á lo mandado en la Real órde de 10 de Febrero de 1859; no puedo menos de recordar á los Ayuntamientos de los Pueblos de esta provincia tan importante servicio; debiendo advertirles que si bien por dicha Real orden se previene la renovacion de la mitad, el precepto cñe estrictamente á ese número la renovacion, cuato á que, si algun individuo de los que tocan quedar en la Junta hubiese dejado de ser contribuyente, ó hubiese sido elegido Concejal ó hubiera fallecido en este caso, la propuesta tendrá que abrazar indefectiblemente el número que corresponda al completo de la formacion de la Junta.

En su virtud, los Ayuntamientos, en uso de su facultades, procederán á designar el número de individuos que deban nombrarse, para el completo de las citadas Juntas, y por conducto de esta Administracion harán la propuesta en lista triple de aquellos

que estimen idóneos, de arraigo, providad y conocimientos de los diversos ramos de la riqueza imponible, á fin de que sus funciones se llenen con la equidad é imparcialidad que corresponde, y se sometan al nombramiento del Sr. Gobernador; encargándoles que las propuestas se hagan sin pérdida de tiempo, á fin de que en el mes de Febrero próximo esten constituidas definitivamente las indicadas Juntas con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y puedan ocuparse sin levantar mano en el ejercicio de sus delicadas funciones para que los repartimientos esten confeccionados y examinados con el debido detenimiento.

Córdoba 30 de Diciembre de 1866.
—Antonio Pacheco.

Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

JUZGADOS.

Núm. 2630.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el término de treinta dias se saca á pública subasta para su venta una posesion de olivar nuevo, con chaparral, que radica en el término de la villa de Adamúz, pago de monte Argote; perteneciente á la testamentaria de D. Andrés Perez Ceballos, compuesta de 47 fanegas y un celemin de cuerda, pobladas con chaparral y 1470 posturas, casa de campo, tinaon, toril y zahurda; lindando por N. propiedad de la misma testamentaria, por L. el camino del Barco, por S. postural de Mateo Redondo y olivar de la indicada testamentaria y por P. el camino de Argamasilla, colada del arroyo del Consejo, huerta y posturas de Tomás Cuadrado, retasada en 36,866 rs., cuyo remate tendrá efecto en la sala Audiencia de este Juzgado, á las doce de la mañana del dia 20 de Enero próximo, y solo se admitirán las proposiciones que se hagan, siendo arregladas á derecho, ó sea por el tipo de la retasa.
Montoro 20 da Diciembre de

1866.—José M. de Coca.—De orden de S. S., Luis Valseca.

Núm. 2620.

D. José Iglesias García, Sargento segundo de la tercera compañía del primer batallon del regimiento infanteria de Cantabria, núm. 39, y escribano que actúa en la sumaria que se sigue contra el paisano Juan de Montes Muñoz, vecino de la villa de Iznajar, por el delito de uso de armas prohibidas y desacato á la Guardia civil.

Por la presente y por mandato del señor fiscal de la misma: llamo, cito y emplazo al expresado Juan de Martos Muñoz, para que en el término de cinco dias, contados desde el de la fecha, se presente en el cuartel de la Trinidad de esta ciudad; advirtiéndole que de no verificarlo en el término prefijado será juzgado en rebeldía, segun previene S. M. en las Reales ordenanzas.

Córdoba 29 de Diciembre de 1866.
—José Iglesias.—V.º B.º—El Teniente fiscal, Teodoro Larios.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

ANUNCIO.

Se halla vacante en la Escuela especial de Náutica de Santa Cruz de Tenerife la Cátedra de Cosmografía pilotage, maniobra y dibujo, dotada con el sueldo de 1.000 escudos anuales y ventajas de escalafon, la cual ha de proveerse por oposicion en la misma escuela entre los que la soliciten y reunan los requisitos siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 5.º Hacer con pluma el dibujo de un puerto.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública, las cuales serán admitidas, segun orden de la misma Superioridad, hasta el 22 del próximo Febrero.

El tema para el discurso es el siguiente:

«Modo de situar la nave en el mar por todos los modos estimados ó prácticos que se conocen hasta el pia, aplicando á la solucion el efecto de las corrientes.»

Y para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar, se publica el presente en la Cámara Rectoral á 18 de Diciembre de 1866.—El Rector, Antonio Martín Villa.

ANUNCIOS.

MINA PERLA,

Sociedad especial minera titulada Nuestra Señora de Consolacion.

Habiendo faltado al pago de los dividendos pasivos algunos señores Socios, residentes en Benamejí, esta Junta directiva acordó caducar dichas acciones, segun se previene por el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras.

Las acciones que se caducan en el primer requerimiento á sus legítimos poseedores, son las siguientes:

A. D. José de Leiva Bello, una acción, núm. 112.

D. Cristóbal Pacheco, 3 acciones, números 105, 106 y 107.

D. Juan de Leiva, una, número 117.

D. Cristóbal Rollon, media, segunda mitad del núm. 110.

D. Francisco Arjona Leiva, una y media, una núm. 115 y primera mitad del núm. 116.

D. Bartolomé de Leiva, segunda mitad del núm. 37.

D. Antonio de Leiva, último cuarto del núm. 127.

D. Juan de la Torre, primera mitad del núm. 135.

D. Andrés Molina, una, número 136.

D. José Rollon, segunda mitad del núm. 134.

D. Antonio Medina, una, número 133.

D. Nicolás Granado Pacheco, una, núm. 131.

D. Juan del Rio Pino, segunda mitad del núm. 121.

D. José Calderon, primera mitad del núm. 121.

D. Antonio de Lara Prieto, segunda mitad, del núm. 119.

D. Francisco Cabello Rios, una núm. 114, y media, segunda mitad del núm. 102.

D. Manuel Moreno, tercer cuarto núm. 130.

D. José Linares Martin, tercer cuarto, del núm. 127.

D. Manuel de la Torre, media, segunda mitad, del núm. 135.

D. José Villalva, segunda mitad, del núm. 132.

D. Juan Muñoz, primera mitad, del núm. 124.

Lo que se publico para conocimiento de dichos Socios y que en lo sucesivo no puedan alegar ignorancia.

Sevilla 20 de Diciembre de 1866.

--El Presidente, Juan Bordallo.--El Secretario, José María Romero.

Sociedad especial minera, Fusion Carbonifera y Metalifera de Belmez y Espiel.

El Consejo de Administracion de esta Sociedad ha acordado convocar á Junta general extraordinaria de señores accionistas, con objeto de deliberar y resolver acerca del asunto que se expresará por medio de aviso circular á domicilio. El acto se verificará á las 12 de la mañana del dia 24 de Enero próximo.

Los Sres. accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el párrafo 2.º del art. 61 del Reglamento, de cuya cre-

dencial se les proveerá en las referidas oficinas.

En las mismas habrá de entregarse, cuando menos tres dias antes de la celebracion de la Junta, los poderes de representacion de que habla el artículo 62 de dicho reglamento.

Madrid 24 de Diciembre de 1866.

El Director Gerente en Comision, Marcelino de Luna.

EL MAS POPULAR

y el mas útil de todos los Calendarios.

CALENDARIOS DE CUADRO PARA 1867.

Con el Santoral arreglado para toda España.

1.º Calendario de cuadro, tamaño grande (41 centímetros de ancho por 31 de alto), con orla de color alrededor.

2.º Calendario de cuadro, tamaño pequeño (26 centímetros de ancho por 20 de alto), con orla de color alrededor.

Precio de cada uno de estos Calendarios:

En Madrid.

En papel. 1 real.
— pegado sobre carton. 4 rs.

En provincias.

En papel, 1 1/2 rs., franco de porte.

Nota.—Estos dos Calendarios, pegados sobre carton, que no se pueden enviar por el correo, los proporcionarán los libreros á 5 rs.

El Calendario de cuadro, es decir, de despacho, de oficina, de gabinete, de sala, de comedor, de cualquier pieza y habitacion, está dispuesto de modo que puede colgarse en la pared y tener á la vista los seis primeros meses del año. Terminados que sean estos, se le dá vuelta y se encuentran los otros seis restantes.

Creemos excusado encarecer la gran utilidad y comodidad de estos Calendarios comparados con los de en forma de libritos pequeños, que á lo mejor se extravian, y hacen que, sobre disgustarse, se pierda un tiempo precioso en su busca; lo cual no sucede con los de cuadro, que siempre están á la vista, y se halla lo que se desea en un momento.

Por otra parte, como estos Calendarios están impresos con mucho esmero, sirven de adorno y forman parte del mueblaje de la habitacion.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe D. Alfonso, número 3.

CALENDARIO AMERICANO para 1867.

Precio: 4 rs. en Madrid, y 5 en Provincias, en casa de los Corresponsales.

Encomendar la gran utilidad de este Calendario es completamente

imposible, pues no hay palabras ni expresiones bastantes para elogiarle; solo aconsejamos que se emplee un año, y estamos seguros de que en lo sucesivo le considerarán como indispensable para la casa.

Modo de usar este Calendario:

Se arranca una hoja todos los dias y deja al descubierto el dia siguiente. Los caracteres que se han empleado en su confeccion son de tal tamaño, que desde cualquier punto de la habitacion en que se coloque se puede distinguir perfectamente todo lo mas necesario, como es: el mes, fecha de este y dia de la semana. Contiene además la salida y puesta del sol y de la luna, las efemérides y santo del dia.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliere, plaza del príncipe Don Alfonso, número 8.

En la misma Librería se hallará un magnífico surtido de Calendarios y Almanagues ilustrados españoles, franceses, ingleses, etc., así como Agendas para el año 1867. Se reparte, gratis, un Catálogo mensual á todo el que lo solicita.

CALENDARIO

de la Consulta Municipal y Provincial para el año de 1867.

A nuestros suscritores.

La preferencia con que la mayoría de los Ayuntamientos ha acogido el uso de nuestra modelacion impresa para las variadas y complicadas operaciones puestas á su cuidado y que exige el acertado desempeño de la buena administracion de los pueblos, nos ha impulsado á dedicarles un librito que bajo el modesto título de *Calendario* les proporciona alguna utilidad. Nuestros deseos hubieran sido más cumplidos ofreciéndoles tan solo como regalo y muestra de gratitud semejante trabajo, pero en la imposibilidad de llevarlo á cabo, únicamente hemos fijado un precio tan módico que solo sirva de ayuda á sufragar los gastos de impresion.

La simple reseña de las noticias en sus páginas consignadas les vencerá de la necesidad de su adquisicion, y de la frecuencia con que durante el trascurso del año deberán tenerlo á la vista y consultarlo en algunas ocasiones.

A la insercion de artículos literarios que, sin negar su mérito, solo proporcionan un rato de solaz y entretenimiento, hemos preferido materias que estén en armonia con los deseos y utilidad de aquellas personas á quienes principalmente se dirigen

todos nuestros desvelos, y de quienes tan repetidas pruebas de deferencia stamos recibiendo diariamente.

He aquí, pues, una sucinta reseña de lo que principalmente va á contener:

Épocas célebres; referencias del año actual á varias épocas notables.

—Fiestas movibles —Témporas.— Velaciones.—Tribunales.—Cónputo eclesiástico.—Posicion geográfica de Madrid.—Diferencias de horas de las principales ciudades del globo, segun el Meridiano de Madrid.—Entrada del sol en los signos del Zodiaco.—Cuatro estaciones—Eclipse de sol y Luna.—Ortos y ocasos del Sol.—Calendario completo.—Ferias y mercados en general.—Índice alfabético de los Santos comprendidos en el Calendario, con expresion de los dias en que la Iglesia los celebra.—Parroquias de Madrid, su situacion, resumen histórico, campanadas para los incendios, y disposiciones que se deben observar cuando estos ocurran, segun las Ordenanzas municipales.

—Servicio general de Correos —Giro mútuo de libranzas.—Reseña de las disposiciones para el reemplazo del ejército, exenciones, oficinas de redencion y enganche, sociedades de seguros de quintas y deberes de las Municipalidades para proceder al alistamiento.—Resumen de la ley del papel sellado y en que clase de papel se han de extender las solicitudes sobre reclamacion de derechos electorales, segun lo preceptuado en la Real órden de 8 de Abril de 1864.—Disposiciones vigentes sobre el disenso paterno.—Direccion del registro de la propiedad, arancel de los honorarios que corresponden á los registradores de hipotecas.—Prontuario completo de todos los servicios que mensualmente deben desempeñar los Secretarios de Ayuntamientos.—Acciones de carreteras, de ferrocarriles y de algunas sociedades, meses en que se pagan sus intereses y en que se sortean.—Índice alfabético de todas las provincias de España, con expresion de sus partidos judiciales y Ayuntamientos.—Sistema decimal y equivalencia de medidas.—Sistema monetario vigente.—Reduccion de escudos á reales.—Reduccion de milésimas de escudo á reales y céntimos.—Tabla demostrativa de sueldos anuales por escudos y del haber diario que á cada uno corresponde.—Tabla demostrativa de sueldos anuales por escudos y del haber mensual que á cada uno corresponde.—Reduccion del valor de los sellos de cuatro cuartos á escudos.—De napoleones á escudos; de francos á escudos y de reales á cuartos y maravedises.—Reseña histórica de cada mes y trabajos agrícolas propios de cada uno.—Pronósticos sobre el bueno ó mal tiempo.—Pronósticos tomados de las sanguijuelas ó del alcanfor.—Refranes agrícolas.—Recetas útiles al labrador.—Cultivo de algunas de las plantas mas necesarias para la subsistencia y riqueza de las poblaciones.

Su precio será el de 3 reales para los suscritores á la *Consulta Municipal* ó al *Manual de presupuestos y Contabilidad municipal*, y el de 5 reales para los no suscritores.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^ª
Arco-Real, 19.